



JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente. 110014003086 **2019-01519** 00
Demandante: Efrain Rodríguez Hernández
Demandado: Luz Dary Cetina Corredor
Decisión: Recurso de Reposición

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

1.1. Se decide el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del proveído calendarado el 29 de octubre de los corrientes, a través del cual se negó ampliar el límite de la medida cautelar decretada en auto del 11 de agosto de 2020.

1.2. Leídos y analizados los argumentos que en conjunto dan origen a la censura, procede el Despacho a resolver el recurso propuesto.

2. ANTECEDENTES

2.1. El mandatario judicial del extremo actor, en síntesis, discrepa del auto atacado básicamente porque el límite de la medida cautelar decretada obedece a embargo de dineros depositados en entidades bancarias y establecimientos similares, en cambio, en el asunto de marras se está embargando el remanente sobre el bien trabado en la litis que cursa en el Juzgado Cuarto (4º) Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad. De otro lado, para calcular el límite de embargo, no se tuvo en cuenta sino el valor perseguido en el título valor venero de la acción, sin contabilizar los intereses moratorios generados desde el 17 de agosto de 2015, por lo que el capital es bastante superior a lo estimado.

2.2. En virtud de lo anterior, solicitó se revoque la decisión censurada y en ese sentido se incremente el límite de embargo de la medida cautelar deprecada, para lo cual deberá comunicarse dicho incremento al Juez Cuarto (4º) Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

2.3. En el traslado de rigor, la parte demandada permaneció silente, por lo que es procedente entrar a resolver, previas las siguientes.

3. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objetivo que el juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante con el objeto de que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos, o en su defecto confirmarlos por encontrarlos ajustados a derecho. (Art. 318 del C. G. del P.).

Revisadas con detenimiento las diligencias que nos ocupan, pronto se advierte que le asiste razón parcialmente al recurrente, en cuanto a que no se tomó en consideración para el cálculo del límite cautelar, los intereses moratorios causados, por lo menos, hasta la presentación de la demanda, desvirtuando así, en parte, las razones que sustentan el proveído censurado.

Sin embargo, no es menos cierto que es una facultad del juez limitar los embargos a lo que considere necesario (haciendo una aproximación del crédito perseguido), de conformidad con lo previsto en el artículo 599 del Código General del Proceso, y que, tampoco es desconocido que todas las medidas cautelares que se relacionen con dineros, cualquiera que sea su origen (salarios, depósitos en entidades financieras, créditos en favor del deudor, contratos, pensiones (excepcionalmente) y hasta remanentes que reposen en otro juzgado), resulta necesario informar al pagador, gerente y/o funcionario respectivo, el límite de la medida, con la finalidad, no únicamente de garantizar el crédito de la autoridad solicitante, sino de garantizar las demás obligaciones que estén activas contra el deudor, que también merecen ser satisfechas.

En consecuencia, sin mayores disquisiciones, el Despacho revoca la decisión proferida el 29 de octubre de 2020.

4. DECISIÓN:

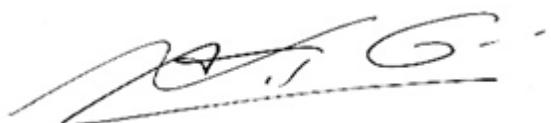
En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Ochenta y Seis (86) Civil Municipal de esta ciudad, transformado transitoriamente en el Juzgado Sesenta y Ocho (68) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

Primero: REVOCAR el auto adiado el 29 de octubre de 2020, por las razones expuestas en la parte supra de esta determinación.

Segundo: AMPLIAR el límite de la medida cautelar decretada en auto del 11 de agosto de 2020, a la suma de \$30'000.000.oo. En consecuencia, por secretaría líbrese comunicación al Juzgado 4º Civil Circuito de Ejecución de esta ciudad, informando la presente determinación. **Oficiese**

NOTIFÍQUESE,



NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO
JUEZ

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</u></p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. <u>001</u> de hoy <u>12 DE ENERO 2021</u>.</p> <p>La Secretaria,</p> <p></p> <p>VIVIANA CATALINA MIRANDA MONROY</p>

A.M.R.D.

Firmado Por:

NATALIA ANDREA GUARIN ACEVEDO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 086 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d77d628486365f8f2b2957eb49fe7167b88638dfa99d90f83e6cc0ef9556ae4f**

Documento generado en 18/12/2020 10:50:24 a.m.